



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, vientidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 018**

**Expediente número:** 18-001-2333-000-2019-00143-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana Jamir Lievano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia -folio 131 al 152-.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (Resalta el Despacho)

Se tiene, entonces, que la reforma a la demanda como acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar la demanda, se puede efectuar por única vez dentro del término de hasta diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado para contestar la demanda; reforma que

podrá referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas, siempre que no se sustituya la totalidad de las partes ni de las pretensiones.

Revisada en integridad tanto la demanda inicial como el escrito de reforma, se observa que se refiere a: i) la modificación del hecho N° 2<sup>1</sup> en relación con el tiempo de servicios prestados por el accionante al servicio oficial como docente nacionalizado; ii) a algunos fundamentos de derecho que no afectan la sustancialidad de las pretensiones de la demanda ni altera el concepto de violación y, por último, iii) al acápite de PRUEBAS, al allegarse unas documentales - certificaciones de tiempo de servicios- las cuales no habían sido entregadas por la entidad al momento de presentación de la demanda; además de adicionar una petición especial que no había sido solicitado en la demanda inicial y que tiene que ver precisamente con aspectos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la admisión de la reforma de la demanda se torna procedente, por lo que la misma será admitida.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, por reunir los requisitos legales correspondientes.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes procesales, en los términos de ley.

**TERCERO. -** Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la referida reforma, por Secretaría, córrase traslado por el término de quince (15) días.

**CUARTO. –** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SULENNY SARMIENTO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.751 y T. P. No. 123.763 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido<sup>2</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

---

<sup>1</sup> Fs. 3 y 134.

<sup>2</sup> F. 124.

*Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00143-00*

*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Demandante: Ana Jamir Lievano*

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro*

---

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f328f9a9c25c805caaea24ff754628462eddcfbfb8ac7f44f785703f58e36c0  
9**

Documento generado en 23/02/2021 08:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>18001-33-33-005-2021-00040-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA IMPEDIMENTO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>101-02-101-21</b>
<b>ACTA No.</b>	<b>DE LA FECHA</b>

**1. ASUNTO.**

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

**2. ANTECEDENTES.**

JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Administración Judicial, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO018-2626 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 09 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en

que permanezca vinculado a la Rama Judicial. En consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

#### **3.2. La causal de impedimento invocada.**

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

*“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del

CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia -Caquetá, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795c176c73076677549d6effe81bcae4dd7e704eb6153f4ad4e04bf4477d96d0**

Documento generado en 23/02/2021 08:24:15 AM